



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

REF. Apelación Auto – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MELO contra MARÍA NORA ARIAS MENDOZA. Rad 11001-31-10-001-2018-00774-02

ASUNTO:

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la decisión adoptada por el Juez Primero de Familia de Bogotá en el inciso 3º de la providencia del 29 de julio de 2021¹.

ANTECEDENTES:

Durante el trámite del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso promovido por don Juan Carlos se decretó como medida cautelar², el embargo de los certificados de depósito a términos que la demandada poseía en los bancos Davivienda, Caja Social y la fiduciaria Colmena.

Finiquitado el proceso, el a quo levantó la medida cautelar; y el demandante, inconforme con la decisión³, interpuso recurso de apelación alegando, en síntesis, que la norma en que se fundó la decisión⁴ no es aplicable al proceso de familia que nos ocupa, siendo la que corresponde, la contenida en el artículo 598 del estatuto procesal, que garantiza o salvaguarda la propiedad de los bienes que pueden ser objeto de gananciales, y que estuvieren en cabeza del otro cónyuge, y las mantiene por un término prudencial de dos meses para que puedan llegar vigentes al trámite posterior de liquidación, término que no ha transcurrido, argumento con base en el cual pide se revoque la providencia.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares están reguladas en el Código General del Proceso, en los artículos 588 y siguientes; respecto a aquellas que proceden en asuntos de familia el artículo 598 indica que cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra.

Culminado el proceso de cesación de los efectos civiles o de divorcio cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente (CGP 523), caso en el cual las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso se mantendrán vigentes durante los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia a espera del inicio del trámite liquidatorio subsiguiente.

¹ CARPETA DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 06- AUTO DEL 30-07-2021 Levanta cautelas.PDF

² Folio 94, 104 y 105. CARPETA DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 01. 2018-0774.PDF

³ 07.1 APELACION JUAN CARLOS 001.PDF

⁴ Numeral quinto artículo 597 del Código General del Proceso

En el caso que nos ocupa, la sentencia de primera instancia desestimatoria de las pretensiones de la demanda fue confirmada por esta Corporación el 30 de septiembre de 2020, es así como, al terminar el proceso en esas condiciones, no se disolvió la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio y no habrá lugar a liquidación alguna, razón por la cual, en efecto, procede el levantamiento de las medidas cautelares por expresa disposición legal (CGP 598-3 y 597-5)

En hilo de lo anterior, ejecutoriada la sentencia favorable a la demandada era pertinente el levantamiento de las cautelas y, en consecuencia, la decisión censurada será confirmada, con condena en costas para el apelante por no haber prosperado el recurso. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el inciso 3º del auto de fecha 29 de julio de 2021, proferido por el Juez Primero de Familia de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante por no haber prosperado el recurso, en la correspondiente liquidación, inclúyase la suma equivalente a la mitad del salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a077a11f245577710876790701a28098bcfa9f84f3c1fe0378dc6a371f2f0abb

Documento generado en 16/11/2021 11:20:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>